
VS
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 189/2015 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal.

RESULTANDO

I. El recurso fue interpuesto el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, y fue admitido mediante acuerdo del primero de junio de ese mismo año.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integrará con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto respectivo.

IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos, estableció lo que se transcribe enseguida:

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

“ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por sobreseimiento [sic] del presente juicio contencioso administrativo promovido por ** , en contra del Ayuntamiento, Jefe del Departamento de Justicia Municipal y Secretario Municipal, todos de Tecate Baja California.”***

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa [en lo sucesivo: Ley del Tribunal]; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. La demandante impugnó -a través del juicio de nulidad- la suspensión o remoción de su cargo como Juez Calificador de la Secretaría Municipal del Gobierno de Tecate, Baja California; acto que dijo, nunca le fue notificado.

II. En su sentencia, la Tercera Sala sobreseyó el juicio bajo el argumento de que no quedó acreditado el acto impugnado. Para sustentar el sentido de su resolución razonó que la terminación de la relación que unía a la actora con el Gobierno Municipal de Tecate derivó de la baja dictada por el Oficial Mayor y no así por una remoción o suspensión emitida por las autoridades demandadas.

III. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que prevé el artículo 94 de la Ley que rige la actuación de este Tribunal; el cual -ahora- constituye la materia de esta resolución.

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Ahora bien, antes de reseñar de manera sucinta los argumentos que hizo valer la recurrente para posteriormente atenderlos y darles respuesta, es preciso fijar el contexto del que emanan los puntos controvertidos en esta segunda instancia.

Como ya se reseñó, en su escrito de demanda la parte actora argumentó que nunca le fue notificada la remoción o la suspensión de su cargo; no obstante –afirmó– tuvo conocimiento de su existencia porque así se lo hizo saber su superior jerárquico Carlos Hiram Peralta Orosco, Jefe del Departamento de Justicia Municipal.

La Sala, al dictar su sentencia, consideró que la suspensión o remoción no quedó acreditada. Estimó que la disolución de la relación laboral de la demandante con la Administración Pública Municipal de Tecate concluyó en función de la baja que dictó el Oficial Mayor el seis de febrero de dos mil quince. Por esta razón, estimó conducente sobreseer el juicio.

Al respecto [y ya en su Recurso de Revisión] la parte actora argumentó –en esencia– lo siguiente:

1. Afirmó que la baja a que alude la Sala no debió tomarse en cuenta, dado que nunca le fue notificada y por tanto no surtió efectos jurídicos.
2. Razonó que la remoción o suspensión de su cargo se acreditó a partir de las pruebas testimoniales que ofreció y

que se desahogaron oportunamente; así también con el estado de cuenta que exhibió en su momento. Desde su perspectiva, a partir de ese documento es posible inferir que no fue dada de baja en la fecha que refirió la autoridad, puesto que después de ese momento siguió recibiendo emolumentos producto de su trabajo que se ven reflejados en ese estado de cuenta.

3. Manifestó que si a juicio de la Sala el acto que debió impugnar era la baja emitida por el Oficial Mayor, entonces se le debió conceder –expresamente y mediante el acuerdo conducente- un plazo para ampliar su demanda, lo cual no ocurrió.

3.1 Sobre la existencia de la remoción o suspensión.

Lo primero que debe asentarse es que en opinión de este Tribunal en Pleno, la existencia de la remoción o suspensión de la recurrente no quedó acreditada en el juicio. Por lo cual, **los agravios que fueron planteados en relación a este punto se consideran inoperantes.**

Se sostiene lo anterior, primero, porque las testimoniales que ofreció la demandante no constituyen prueba idónea para acreditar la existencia de un procedimiento disciplinario que dé lugar a una remoción o suspensión¹. Segundo, porque la autoridad demandada negó categóricamente la existencia del acto impugnado [lo que arrojó la carga de la prueba a la parte actora]. Y tercero, porque el Oficial Mayor, en su informe de autoridad, asumió la responsabilidad de que la relación laboral entre la actora y la Administración Pública Municipal de Tecate haya concluido.

Para efectos de que esta sentencia gane en claridad enseguida habrá de explicarse a detalle los razonamientos anteriores.

Como antes se reseñó, la parte actora considera que la remoción o suspensión de su cargo quedó acreditada a partir de los testimonios de *****, ***** y *****; las cuales en sus deposiciones afirmaron que *****, Jefe del Departamento de Justicia Municipal, hizo el señalamiento de que la demandante había sido

¹ Como se precisará más adelante, la relación que unía a la demandante con la Administración Pública de Tecate era de carácter laboral, por lo cual, este Tribunal solo podría llegar a conocer de una suspensión o remoción dictada con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.

suspendida de su cargo por una queja en su contra y que ya no regresaría a trabajar.

Al respecto es pertinente partir por indicar que -como se sabe- la prueba testimonial descansa en deposiciones a cargo de personas que siendo ajenas a los hechos les constan; de manera que, su posición calificada aporta al juzgador elementos para que éste encuentre la verdad que busca.

En ese tenor, el valor y alcance probatorio de una testimonial está relacionada con la apreciación directa que los testigos llegan a tener de los hechos. Por lo cual, si lo que se pretende acreditar –como en este caso- es la existencia de un procedimiento disciplinario y sobre todo la remoción o suspensión dictada con motivo del mismo, evidentemente la prueba testimonial no es el medio de convicción idóneo. Se afirma esto, toda vez que los testigos –siendo ajenos al procedimiento- generalmente conocen de él de manera mediata; es decir, difícilmente pueden deponer que les consta de manera directa la remoción o suspensión.

Así, por ejemplo en este caso, de lo declarado por los testigos puede tenerse por acreditado que el Sr. ***** refirió que la actora había sido suspendida de su cargo por una queja en su contra; es decir, a los testigos únicamente les consta –de manera directa- lo que el Sr. ***** manifestó; sin embargo, de su dicho no se puede tener por acreditada la existencia del procedimiento disciplinario como tal.

En otras palabras, las deposiciones de los testigos poseen valor y alcance probatorio para acreditar lo dicho por Carlos Hiram Peralta, pero al mismo tiempo su peso está limitado [a indicios] en cuanto a la existencia de un procedimiento disciplinario, la remoción o la suspensión que la demandante asume fueron dictadas con motivo del mismo.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el acto impugnado puede tenerse por acreditado en función del estado de cuenta que exhibió como prueba. Se sostiene esto, puesto que si bien a partir de ese documento se podría llegar a desvirtuar que no fue dada de baja en la fecha que refirió la autoridad; lo cierto es que una cosa es que con ese documento se desvirtúe la baja de su empleo y otra distinta es que con él se acredite la suspensión o remoción de su cargo.

ELIMINADO nombres, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Evidentemente el alcance probatorio de los estados de cuenta que exhibió la recurrente se limitan a dejar constancia que después de que el Oficial Mayor dictó su orden de baja, a la recurrente le siguieron haciendo depósitos a su cuenta. Pero con esos documentos no se acredita que hubiera sido removida o suspendida de su cargo, y dada la naturaleza de esa documental, ni siquiera constituye un indicio al respecto.

A lo anterior habría que sumarle el hecho de que la autoridad –al contestar la demanda- negó la existencia de un procedimiento disciplinario en contra de la actora y por ende también negó que se le hubiera suspendido o removido de su cargo.

En efecto, al dar contestación a la demanda, la autoridad manifestó lo siguiente: *"...no es cierto, lo que manifiesta la parte actora en el hecho que se contesta, toda vez que como se acredita con el aviso de baja de fecha 05 de Febrero de 2015, la parte actora ***** , se fue dada de baja del empleo que venía desempeñando como Juez Calificador..."*

En consecuencia, si al producirse la contestación de demanda la autoridad negó la existencia del acto impugnado y el actor no aportó un elemento de convicción para acreditar la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, es evidente que el juicio carece de materia. Por lo cual -como lo determinó la Sala- lo propio es su sobreseimiento.²

Así, es preciso dejar asentado que, aunque le asistiera razón a la recurrente en el sentido de que la Sala no debió tomar en cuenta la baja del Oficial Mayor para sobreseer el juicio (dado que, a su juicio, nunca le fue notificada y por tanto no surtió efectos jurídicos); lo cierto es

² Al respecto resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.64 A (10a.) de rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN; así también la tesis PC.I.P. J/54 K (10a.) de rubro: SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.

que, como se ha explicado, el acto que la demandante impugnó no quedó acreditado. Por lo cual en todo caso su agravio podría considerarse fundado pero inoperante.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que el Oficial Mayor, acudió al juicio a rendir un informe de autoridad a su cargo y éste asumió la responsabilidad de la terminación laboral; esto al exhibir un documento en donde se asienta la baja del cargo de la demandante por término de comisión.

A foja 74 de autos obra la promoción en comento y adjunto un oficio firmado por el propio Oficial Mayor del que puede leerse lo siguiente:

Nombre del empleado: Gloria Leonor González Sandoval

Empleo: Juez Calificador

Adscripción: Secretaría del Ayuntamiento

Fecha de Baja: 6 de febrero del 2015

Motivo: Terminó de Comisión

En este tenor, es claro, a juicio de este Pleno, que el Oficial Mayor asumió la responsabilidad de la terminación de la relación laboral entre la actora y la Administración Pública Municipal de la ciudad Tecate. Por lo cual, como lo concluyó la Sala, el acto que afecta la esfera jurídica de la demandante, a decir de la propia autoridad, es justamente esa baja.

Ahora bien, es importante dejar asentado que esa baja no es un acto susceptible de impugnarse ante este Tribunal. Se afirma esto, porque la relación que tenía la demandante con la Administración Pública de Tecate era de carácter laboral-burocrático y no administrativa ya que como ella misma lo confiesa estaba adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento y no realizaba funciones de policía (por lo que no formaba parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública).

A decir de la demandante el cargo que ostentaba podía considerarse como de apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;³ por lo cual, la relación que la unía con la Administración Pública del Tecate era de carácter laboral por así disponerlo el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

³ Véase al respecto escrito de demanda en el apartado denominado: "Procedencia de la demanda".

ARTÍCULO 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Asentado lo anterior, se tiene entonces que debe considerarse inoperante el agravio de la recurrente donde manifiesta que la Sala debió dictar un acuerdo en el que se le otorgara un plazo para ampliar la demanda en contra de la baja emitida por el Oficial Mayor. Si como ya se sostuvo, ese acto tiene una naturaleza laboral-burocrática, entonces no era procedente otorgar un plazo a la demandante para que impugnara también ese acto.

Ahora bien, con independencia de los antes expuesto no debe perderse de vista que sobre este tópico existe jurisprudencia vinculante para este Tribunal.⁴ En efecto, al resolver la contradicción de tesis 2a./J. 71/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es innecesario que mediante acuerdo se establezca expresamente que a la parte actora se le confiere un plazo para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que el Juzgador deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en la Ley.

Época: Novena Época

Registro: 167269

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 71/2009

Página: 139

⁴ La jurisprudencia referida si bien no hace el análisis de la ley que rige la actuación de este Tribunal, resulta aplicable por equiparación puesto el criterio jurídico que contiene se aviene a este caso con el que guarda identidad.

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

En suma, el acto impugnado no se acreditó en el juicio. La causa de que terminara el vínculo laboral entre la demandante y la Administración Pública de la ciudad de Tecate, es la baja dictada por el Oficial Mayor. Por tanto, siendo ese acto el que claramente impacta su esfera jurídica, en su momento, debió controvertirlo por el cauce jurisdiccional adecuado; sin embargo ese cause no podía ser a través de ampliar su demanda, en tanto este Tribunal no es competente para conocer de asuntos en los que se reclamen prestaciones de carácter laboral o burocráticas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandante. Por tanto, se confirma la

sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

JMCG

VERSION PUBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 189/2015 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.